

Proyecto de ley

CANT. DE... MESA DE ENTRADA	
24 AGO 2005	
SEC. 2	4832 HORA 16

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Artículo 1: Finalidad. La presente ley tiene por finalidad establecer mecanismos que faciliten la localización de menores extraviados.

Artículo 2: Menor extraviado. Se entiende por menor extraviado a toda persona menor de 18 años cuyo paradero fuera desconocido por sus padres, tutores, guardadores o personas encargadas de su cuidado, sea como consecuencia de su sustracción, rapto o evasión, incluidos los supuestos de ley 24.270.

Artículo 3: Comunicación. Recibida la denuncia sobre el extravío de un menor en el territorio nacional, el Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas debe comunicar inmediatamente este hecho al Registro Nacional de las Personas, quien debe remitir dicha comunicación a las Delegaciones Regionales y Oficinas Seccionales donde existan registros concernientes al menor extraviado, principalmente el acta de nacimiento del mismo.

Artículo 4: Alerta. El Registro Nacional de las Personas debe colocar una señal de alerta o mantener los registros de tal forma que pueda detectarse fácilmente un requerimiento de testimonios o certificados concernientes a un menor extraviado.

Artículo 5: Procedimiento. El Registro Nacional de las personas debe, en la medida de lo posible, obtener los siguientes datos de los requirentes de testimonios o certificados:

- a) el nombre y apellido, documento nacional de identidad, dirección, número de teléfono y relación del requirente con la persona cuyo certificado o testimonio solicita;
- b) el nombre y apellido, documento nacional de identidad, dirección y número de teléfono de la persona cuyo certificado se solicita;
- c) copia de algún documento que acredite de la identidad del requirente que contenga una fotografía del mismo.

Artículo 6: Secreto. El requirente de testimonios o certificados concernientes al menor extraviado, no debe ser informado sobre la señal de alerta existente.

Artículo 7: Comunicación. Detectado el requerimiento de testimonios o certificados concernientes a un menor extraviado, el Registro Nacional de las Personas debe, en el plazo de veinticuatro horas, informar al Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas el requerimiento recibido, acompañando la información obtenida.

Artículo 8: Documentación. Entrega. Luego de notificado el requerimiento, los testimonios o certificados solicitados deben ser entregados en un plazo no menor de treinta días.

Artículo 9: Localización del menor. La localización de un menor extraviado debe ser notificada al Registro Nacional de las Personas para que proceda a quitar la señal de alerta de los registros concernientes al mismo.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 10: Acta de nacimiento. Exigencia. Al momento de realizarse el trámite para la obtención de pasaporte o la inscripción de un menor de edad en un establecimiento educativo público o privado en cualquiera de sus ciclos o niveles, debe exigirse la presentación del acta de nacimiento del menor, sin que la misma pueda ser reemplazada por la libreta de matrimonio de los padres.

Artículo 11: Incumplimiento. El personal de los organismos obligados por la presente ley que incumpliera con las disposiciones aquí establecidas, será pasible de las sanciones previstas en el artículo 249 del Código Penal.

Artículo 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. GUSTAVO E. FEJRI
Diputado de la Nación